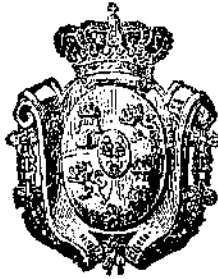


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se receipta de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion local.—Circular.—Núm. 454.

A fin de que tuvieran cumplido efecto las disposiciones contenidas en la Real órden de 28 de Enero último, inserta en el núm. 17 del Boletín oficial de esta provincia, hice seguidamente á los Alcaldes constitucionales de la misma las prevenciones correspondientes sobre la manera con que debieran remitir á este Gobierno en los dias 15 de cada mes, á mas tardar, los extractos de las cuentas de fondos municipales de los meses anteriores. Varios han sido los Alcaldes á quienes, por no remitir en tiempo oportuno dichos extractos correspondientes á los meses de Junio y Julio, dirigí comisiones en forma con objeto de recoger aquellos, igualmente que el papel de la multa de 40 rs. que se les impuso. Y como se observe nuevamente que á pesar de lo adelantado del corriente mes, no hayan remesado aún el correspondiente al de Agosto, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente nota, que si para el dia tres del próximo Octubre no remiten los mencionados extractos, pasará un comisionado á recogerlos juntamente con el papel de la multa de 100 rs. con que, desde ahora, quedan conminados.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se expresan. Leon 26 de Setiembre de 1852. —E. G. I., Juan Pifan.

Nota de los Ayuntamientos, cuyos Alcaldes se hallan en descubierto de la presentacion de los extractos de cuentas de fondos municipales correspondientes al mes de Agosto último.

Partido de Leon.
 Bealliera. Onzonilla.
 Chozas de abajo. Quintana de Raneros.
 Cimanes del Tejar. Valdefresno.
 Cuadros. Valverde.
 Garrafe. Villaquilambre.
 Gradefes. Villadangos.

Partido de Ponferrada.

Cabañas-raras. Ygueña.
 Castrillo de Cabrera. Encinedo.
 Congostó. Noceda.
 Cubillos. Torneo.

Partido de la Vecilla.

Cármenes. Sta. Colomba.
 La Ercina. Valdelugueros.
 La Pola. Vegscervera.
 Rodiezmo. Valdepiélagos.

Partido de Riaño.

Acabedo. Posada de Valdeca.
 Buron. Riaño.
 Oveja de Sajambre.

Partido de Villafranca.

Barjas. Paradaseca.
 Berlanga. Trabadelo.
 Cacabelos. Vega Espinareda.
 Candin.

Partido de la Bañeza.

Alija de los Melones. Robledo de la Valduerta.
 Castrocalbon. S. Adrian del Valle.
 Cebrones del Rio. S. Cristóbal de la Polantera.
 Laguna Darga. Sta. Maria del Páramo.
 Laguna de Negrillos. Soto de la Vega.
 Matalobos. Villanueva de Jamúz.
 Pobladura de Pelayo García. Villamontán.
 Quintana y Congosto. Villazala.
 Regueras de arriba y abajo. Santibañez de la Isla.

Partido de Astorga.

Otero. Sta. Marina del Rey.
 Pradorrey. Santiago Millas.
 Quintanilla de Somora. Turcia.
 Rabanal del Camino. Valderrey.
 Requejo y Cortis.

Algadefe.	Valderas.
Cabrereros del Río.	Valencia de D. Juan.
Campo de Villavidél.	Villacé.
Castrofuerte.	Villademor.
Cimanes de la Vega.	Villafer.
Cubillas.	Villamandos.
Fresno.	Villamañan.
Matadeon.	Villanueva de las Manzanas.
San Millan.	Villaquejida.
Santas Martas.	
Toral de los Guzmanes.	

Partido de Sahagun.

Cebanico.	Sahagun.
Calzada.	Villamartin.
Galleguillos.	Villaverde.
La Vega.	

Partido de Murias de Paredes.

La Majúa.	Vega de Arrienza.
Los B. ríos de Luna.	

Seccion de Hacienda.=Núm. 455.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica los Reales decretos ó instrucciones siguientes.

«Ministerio de Hacienda.—La Reina se ha servido expedir los Reales decretos siguientes:

1.º

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y trajinantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un día.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del Reino ó Islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro: entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del Reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras, segun la clasificación que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introducción de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertas, considerándolas en la escala infima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la tarifa, pagarán 14 maravedís la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introducción en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su exámen y aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirivirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Dipitacion de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de Contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el artículo 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por

los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION

que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.

Artículo 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.º Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesas y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.º el gasto del transporte: 3.º el quebranto natural por razon de niernas, derrames y pérdidas: 4.º el costo de vendaje; y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual los remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren produci-

do dichos acterudos, y una certificación expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.^o Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 3.^o, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.^o Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subroge en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.^o No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8.^o Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.^o Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de lranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1852. —Juan Bravo Murillo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 24 de Setiembre de 1852.—E. G. I., Juan Piñan.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Hernandez Alcalde constitucional y Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan ocupadas dos caballerías mulares y una caballac de las señas que al final se expresan que fueron recogidas el diez y seis de Agosto último por los Guardias civiles de este destacamento con las personas de Pedro Carretero y su muger, Gregorio Alonso y Gregoria de la Iglesia, quienes en principios de dicho mes y el de Julio caminaban segun los pasaportes por tierra de las provincias de Avila y Segovia. Y apareciendo sospechas fundadas de la procedencia ilegítima de dichas caballerías se hace notorio por medio de este anuncio para que las personas que se crean sus verdaderos dueños se presenten á reclamarlas, pues justificada competentemente la propiedad le serán entregadas previo el pago de los gastos que hayan ocasionado en el depósito. Ledesma y Setiembre seis de mil ochocientos cincuenta y dos.—Tomás Hernandez.—Por su mandado, Miguél Fuentes Arroyo.

Señas de las caballerías.

Una jaca de pelo negro, edad entrada en cinco años, de seis cuartas escasas, con una estrella en la frente, lunar entre los ollares, y bebe en blanco con el superior, entero, lunares tambien blancos en los costillares y un lunar en el talon izquierdo del pie derecho, sin hierro.

Un macho de pelo negro, alzada seis cuartas y media, lunares blancos en los costillares, rozado de la collera, capon, cerrado.

Y el otro de pelo negro, tambien de cuatro años, capon, alzada seis cuartas y media.

Comisaría de Montes y Plantíos de la provincia de Leon.

ANUNCIO DE SUBASTA.

El Domingo 24 de Octubre próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de la corta, limpia y entresaca de leñas de roble en dos trozos de monte pertenecientes al comun del pueblo de San Martin de Valdetuejar á los sitios titulados Canto de las Piedras y Recepillo, en virtud de superior autorizacion y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento y en la Comisaría de mi cargo, donde pueden concurrir á enterarse los licitadores que intenden interesarse en dicha subasta. Leon 22 de Setiembre de 1852.—Pablo Manuel Alvarez.